

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Cuatro (4) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2020-00363** de GUILLERMO SERIES NUÑES Y OTROS contra AVIANCA Y OTRO., remitida por competencia y asignada por reparto con 42 folios dentro del expediente digital. Sírvase proveer.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre su admisión, al efectuar la revisión se encuentran las siguientes falencias:

1. Deberá el apoderado judicial individualizar y enumerar las pretensiones principales como las subsidiarias respecto de cada uno de los demandantes.
2. El hecho 1° contiene tres hechos diferentes correspondiente a cada demandante, por lo que deberá relatar un solo hecho por numeral respecto de cada uno de los demandantes. De igual manera debe indicar los hechos que correspondan separadamente a cada uno de los demandantes.
3. En el hecho 5° indique cual fue el salario para cada uno de los demandantes, de manera individualizada.
4. En el hecho 5° indique las fechas en las que cada uno de los demandantes presentó la reclamación de manera individualizada.
5. Los hechos 12 y 13 no corresponden a situaciones fácticas sino a la transcripción de una norma, por lo que deberá incluirlo en el acápite correspondiente.
6. Excluya las direcciones de los demandantes que se encuentran en el acápite de las pruebas
7. Respecto de los enlaces aportados como pruebas documentales y dictamen pericial, ninguno de los mismos es posible accederlos o abrir, por lo que **no** se tienen como aportadas dichas pruebas mediante enlace. Aporte lo correspondiente
8. Deberá el apoderado allegar el poder conferido para actuar, indicando la dirección de correo electrónico que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con el art. 5 del Decreto 806 de 2020.
9. No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada, por lo

que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y S.S., y concédase el término de **CINCO (5) DÍAS** para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**.

SEGUNDO: La parte actora presente **NUEVO ESCRITO INTEGRADO DE DEMANDA** que contenga las correcciones ordenadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Agp

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 014 FIJADO HOY 11 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 8:00 A.M.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria